

Expediente núm. 271/2021

Resolución núm. 95/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2022

VISTA la reclamación número **271/2021**, formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, presentada el día 9 de septiembre de 2021 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2021/2221455), y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 5 de junio de 2021 el [REDACTED] presentó un escrito ante el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, con registro de entrada número REGAGE21e00009578509, recibido en el Ayuntamiento en 7 de junio, solicitando la siguiente información:

Le escribo en mi nombre y en virtud de los derechos adquiridos como Presidente de la Federación Vecinos Villajoyosa para solicitarles información sobre qué cantidad de visitantes totales ha tenido Vilamuseu en el año 2017, 2018 y 2019.

Segundo. - En respuesta a dicha petición de información, el Ayuntamiento de la Vila Joiosa remitió al ahora reclamante un requerimiento, de acuerdo con las previsiones del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de diez días, y en relación a su solicitud, acreditara su representación respecto de la “Federación Vecinos Villajoyosa” mediante el certificado digital de representante de persona jurídica imprescindible para relacionarse con la Administración Pública, apercibiéndole de que, en caso de no subsanar la falta y acompañar los documentos preceptivos, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que sería dictada en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 39/2015.

En contestación al requerimiento del Ayuntamiento de La Vila Joiosa, [REDACTED] presentó un nuevo escrito ante dicho Ayuntamiento el 9 de junio de 2021, con registro de entrada número REGAGE21e00009923278, en el que exponía lo siguiente:

Les adjunto de nuevo la petición de registro remarcado en rojo en el que se indica como el INTERESADO de la petición es [REDACTED]; el mismo que firma con su certificado digital el registro. Le hago llegar copia al consejo de transparencia de la Generalitat Valenciana.

[...] Solicito que se me entregue la información solicitada en el registro sobre las visitas a Vilamuseu en los años referidos.

Tercero. - El 9 de septiembre de 2021 [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/2221455, una reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Vila Joiosa a su solicitud de acceso a información pública.

Cuarto. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de La Vila Joiosa, instándole mediante escrito de fecha de 13 de septiembre de 2021 para que, en un plazo de quince días, pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

El Ayuntamiento de La Vila Joiosa accedió a dicha notificación el mismo día 13 de septiembre. Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Vila Joiosa – se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, *sobre qué cantidad de visitantes totales ha tenido Vilamuseu en el año 2017, 2018 y 2019*, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Como vemos se trata de una petición estadística de las visitas que se han recibido en Vilamuseu en tres años concretos, información ésta que entendemos únicamente contendrá datos numéricos, por lo que no resulta de aplicación límite alguno de los previstos en los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013 o causa de inadmisión de las contempladas en el artículo 18, por lo que procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada, la cual debe ser fácilmente localizable con un sencillo tratamiento informático.

Sexto. – Finalmente, recordar al Ayuntamiento de La Vila Joiosa la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al

solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, presentada el día 9 de septiembre de 2021 y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada *sobre qué cantidad de visitantes totales ha tenido Vilamuseu en el año 2017, 2018 y 2019.*

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de La Vila Joiosa a que, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho